



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

AUTO: 00067/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
CIUDAD REAL

Modelo: N65840

C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000722

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000320 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: GRUPO POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado:

Procurador D./Dª: ~~AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL~~

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado:

Procurador D./Dª

A U T O Nº 67/2016

Ciudad Real, 13 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se presentó recurso contencioso administrativo por el procurador en nombre del "Grupo Popular del Ayuntamiento de Ciudad Real".

Segundo.- Se ha cuestionado la personalidad jurídica del demandante y, en consecuencia, su falta de legitimación activa, habiéndose oído las alegaciones de las partes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La legitimación para impugnar en la vía judicial la tienen los concejales a título individual y no el Grupo al que

Validez desconocida Firma válida

Firmado por: BAÑBA MORA ANTONIO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Cares,
O=FNMT-FCM, C=ES
Mirerva

Firmado por: CN-BENITEZ MAKINEZ
2016 FRANCISCO
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=02926004J,

pertenecen, en razón a que dichos grupos ostentan personalidad jurídica en la actividad "interna corporis" de la Entidad Local, pero no para una actividad externa como la procesal (STS de 16/5/1994). La sentencia del Tribunal Constitucional 32/1985, de 6 de marzo, señala en su Fundamento Jurídico tercero que los Grupos Políticos carecen de personalidad jurídica, al indicar que "antes de adentrarnos en esa consideración, parece necesario precisar que los tales derechos los ostentan sólo las personas físicas o jurídicas, no los grupos políticos carentes de personalidad, como son las facciones políticas presentes en un órgano colegiado, y que, en consecuencia, la minoría de uno de tales órganos no puede, en cuanto tal, invocar su infracción, ni acudir para remediarle ante la jurisdicción ordinaria y en consecuencia tampoco ante nosotros en vía de amparo."

SEGUNDO.- Cita la defensa actora a su favor la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2007, en cuyo fundamento de derecho sexto se argumenta: "Si bien es cierto que el Grupo Municipal comparecido como demandante no estaría legitimado para ejercitar acciones en nombre de concejales que no hubiesen discrepado de los acuerdos municipales combatidos o que no hubiesen expresado su voluntad de recurrirlos, en este caso se ejercita la acción por esa agrupación de Concejales, prevista legalmente (artículos 20.3 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 23 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986) cuando todos ellos habían votado en contra de los acuerdos de la Corporación y han manifestado la decisión unánime de ejercitar contra dichos acuerdos las oportunas acciones en sede jurisdiccional, de manera que, conforme a lo establecido concordantemente por los artículos 18 y 19.1 b) de la Ley de esta Jurisdicción, debe considerarse al Grupo Municipal demandante legitimado para sostener las referidas acciones, porque si cada uno de los Concejales que integran el Grupo está legitimado para impugnar esos acuerdos al haber votado en contra de ello y expresado su decisión de recurrirlos en vía contencioso-administrativa, no cabe negar legitimación al Grupo Municipal en el que legalmente se integran, para sostener la acción que todos y cada uno de sus miembros desea ejercitar, razón por lo que la aducida causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del demandante debe ser también rechazada."

En el fundamento de derecho anterior, no transcrito por la defensa actora, también dice la citada sentencia TS de 07.02.2007: "QUINTO.- Sostiene el representante procesal del Ayuntamiento de Barcelona que el Grupo Municipal en el que se integran los Concejales de un Partido Político carece de legitimación para impugnar los acuerdos del Ayuntamiento, aunque los miembros del Grupo hubiesen disentido del acuerdo adoptado, ya que el art. 63.1 b) de la Ley de Bases de Régimen Local confiere tal legitimación exclusivamente a los

Concejales a título individual. No cabe duda de que, como ha declarado esta Sala del Tribunal Supremo en sus Sentencias de fechas 16 de mayo de 1994 (recurso de casación 627/1993) EDJ 1994/4385 y 16 de diciembre de 1999 (recurso de casación 3333/1994) EDJ 1999/42781 la función de los Grupos Municipales es estrictamente corporativa y se desarrolla en el ámbito interno, sin que puedan sustituir a los Concejales, que los integran, en el ejercicio de sus facultades, entre las que está la emisión del voto y el ejercicio de acciones frente al acuerdo municipal del que expresamente hubiesen discrepado, de manera que el Concejales de un Grupo Municipal, que personalmente hubiese aceptado un acuerdo, no está legitimado para impugnarlo aun cuando el resto o la mayoría del Grupo hubiesen emitido su voto en contra, y, a la inversa, es decir que, aunque el resto o la mayoría del Grupo de los Concejales del Grupo hubiese contribuido a la adopción del acuerdo, el disidente está legitimado ex artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local para deducir contra él el oportuno recurso contencioso-administrativo".

A mayor abundamiento, cabe citar también la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, nº 173/2014, de 18 de octubre de 2004 (BOE núm. 279, de 19 de noviembre de 2004) la cual atribuye legitimación activa a los Concejales de un Ayuntamiento, legitimación ostentada por el mero hecho de ser representantes populares y tener un interés concreto en controlar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento. Dicha sentencia se pronuncia así: "es necesario tener en cuenta que, al lado de esa legitimación -que en definitiva es la general para poder acceder al recurso o proceso contencioso-administrativo según el art. 19.1 a) de la vigente LJCA-, existe una legitimación ex lege, que conviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el Ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases del régimen local".

También hay que traer a colación la STS 16.12.1999 EDJ 1999/42781 que precisa: "En segundo lugar, ninguna anomalía existe en el hecho de que el recurso de reposición fuera interpuesto por el Grupo Socialista del Ayuntamiento de Medina de Pomar; mientras que el recurso contencioso administrativo lo ha sido individualmente por cada uno de los Concejales. Tal como acertadamente dice la sentencia de instancia, los



Grupos Políticos sólo tienen una función estrictamente corporativa (según literalmente dice el art. 23-1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986), y, por lo tanto, cualquier actuación externa, como la procesal, ha de ser asumida individualmente por los Concejales. (Por citar un caso análogo, recuérdese que la Constitución Española, en su art. 162-1 -a) EDL 1978/3879, otorga legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad no a los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados o del Senado, sino a cincuenta Diputados o cincuenta Senadores.

Y, por lo demás, no se puede decir que, siendo así las cosas, falte la interposición del previo recurso de reposición, ya que éste fue interpuesto por el Grupo y no por los Concejales. Es lo cierto, sin embargo, que "ad extra" el Grupo no tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, lo hecho por él en el ámbito de la Corporación vale como hecho por todos y cada uno de sus miembros".

TERCERO.- Pues bien, precisamente por las razones que dichas sentencias esgrimen no puede ser admitido el recurso. Cuando los Tribunales admiten la legitimación de un grupo municipal es solo y exclusivamente porque se identifican los concejales pertenecientes al grupo, como personas físicas y se acredita que votaron en contra del Acuerdo recurrido. Por tanto, para admitir este recurso sería imprescindible que fuesen demandantes todos o alguno de los concejales integrantes de dicho Grupo municipal y, además, acreditar que habían votado en contra del Acuerdo de recurrido, nada de lo cual acontece en el presente caso, ya que ni se identifica concejal alguno, ni se aporta complementariamente la certificación de dicho voto negativo. Consecuentemente, procede decretar su inadmisibilidad.

PARTE DISPOSITIVA

S. S^a ante mí, ha dispuesto: Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Grupo Popular del Ayuntamiento de Ciudad Real, por falta de personalidad jurídica.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y



Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0320/15, advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

EL MAGISTRADO
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EL LETRADO DE LA